



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00053-00
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE

Advierte en primer término este Despacho, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 25 de marzo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, dentro de la acción de tutela impetrada por **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS** contra la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE**, ordenando vincular como Litis consorcio necesario a la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**. Como consecuencia de ello, a través del auto del 05 de abril de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se reinició el trámite.

Sin embargo, al examinar las respuestas allegadas por la **NUEVA E.P.S.** y por **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, se observa que se debe declarar la nulidad por la falta de integración de Litis consorcio necesario del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, debido a que se evidenció que el actor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS**, no se encuentra actualmente afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Se observa en el registro del ADRES, lo siguiente:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17976184
NOMBRES	MANUEL ANTONIO
APELLIDOS	DIAZ RUEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/01/2010	01/06/2015	CABEZA DE FAMILIA

De acuerdo con lo anterior, al no encontrarse afiliado el actor al Sistema General de Seguridad Social en Salud y encontrarse detenido en una estación de policía, debe aplicarse dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, que establece:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”; es decir, será el ente territorial (Municipios y Departamentos) los que

garanticen el servicio de salud mientras los accionantes son trasladados a un centro penitenciario y se incluyen en el El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), que maneja el INPEC.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, señaló que:

“A pesar de la creación de un modelo de afiliación diferente para la población reclusa a cargo del INPEC en el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, se mantuvo vigente el esquema de afiliación al sistema de seguridad social en salud establecido en el Decreto 2496 de 2012 para el aseguramiento mediante el régimen subsidiado de los internos en establecimientos de los órdenes departamental, distrital o municipal así como para quienes estén reclusos en guarnición militar o de policía. En este orden, los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá, están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS.

En materia de salud en los establecimientos de reclusión, igualmente corresponde a los distritos y municipios "44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.", conforme el artículo 44 de la Ley 715 de 2001” (Sentencia T- 151 de 2016, Mp. Alberto Rojas Ríos).

De acuerdo con lo informado por la USPEC, la atención en salud de las personas privadas de la libertad, es así:



Por lo anterior, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para que en el término de una (1) hora contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta sobre los hechos de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00078-00, instaurada por el señor **EDINSON MANUEL GOMEZ SERRANO** en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término concedido. Sírvase disponer sobre ello.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

1. Mediante el auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó subsanar las deficiencias que se observaron en la demanda de la referencia, y en aplicación del artículo 28 del CPTSS, se le concedió a la parte demandante el término de 5 días.
2. Dicha providencia se notificó por estado virtual el 16 de marzo de 2021.
3. Es decir, que el término para presentar la correspondiente subsanación corría el 17, 18, 22, 23 y 24 de marzo de 2021.
4. La parte demandante remitió el escrito de subsanación a través de correo electrónico el 25 de marzo de 2021, presentando una excusa por no presentar esta dentro del término legal, señalando que la doctora LIZETH JULIETH VELASQUEZ GONZALEZ, estaba laborando en la Cámara de Comercio de Cali y que el Dr. Ramón Agustín Almenares, apoderado suplente se encontraba incapacitado.
5. Dicha excusa no resulta admisible en la medida que la perentoriedad de los términos procesales, obliga a las partes a realizar las actuaciones dentro de las oportunidades señaladas en la Ley, so pena que precluyan y no sean admisibles con posterioridad.
6. Además el hecho que la apoderado de la parte demandante mantuviera alguna vinculación laboral con la Cámara de Comercio o que el apoderado sustituto se encontraba incapacitado temporalmente entre el 23 y el 24 de marzo de 2021, en nada les impedía presentar el escrito de subsanación dentro del término señalado en el artículo 28 del CPTSS, o sustituir a otro abogado para que actuara en representación de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor el señor **EDINSON MANUEL GOMEZ SERRANO** en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00111-00
ACCIONANTE: BAUDILIO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **BAUDILIO VILLAMIZAR** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a la vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **BAUDILIO VILLAMIZAR**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que la empresa para la cual laboraba desempeñaba un trabajo de alto riesgo, en el cual cotizó ochocientos setenta (870) semanas cotizadas, por lo que se acercó a COLPENSIONES a solicitar la pensión a la que tiene derecho y a radicar los documentos pertinentes.
- Sin embargo, aunque la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. está certificándole las semanas cotizadas, el fondo de pensiones COLPENSIONES está actuando de manera negligente y está negándole el derecho a obtener la pensión por trabajo de alto riesgo ocasionando una violación a la ley y a sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que realice todos los trámites administrativos correspondientes para expedir resolución reconociendo su derecho pensional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aduce que, dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del 22 de septiembre del año 2020, instaurada por el accionante, en donde se le informó que debía diligenciar los formularios establecidos para este tipo de trámites y se le indicó los canales para radicarlos.

Por lo anterior, ante la falta de radicación de formularios para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, es pertinente indicar que conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esa Administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos en el oficio de del 22 de septiembre de 2020, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada.

Señala además que, pese a haber recibido la comunicación, al validar el histórico del accionante, se observa que no ha radicado por ningún canal, alguna petición, queja o reclamo relacionado con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, por tanto, esta entidad no tiene peticiones pendientes por resolver.

Sumado a lo anterior, manifiesta el desconocimiento del accionante sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no es esta la acción para que proceda el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ni el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin. Además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Finalmente, y conforme a lo expuesto, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

→ La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que el señor BAUDIOIO VILLAMIZAR no reporta enfermedad o accidente laboral durante el tiempo de vinculación con dicha ARL.

Así pues, adelantando la revisión de la base de datos, se avizoraron dos respuestas a solicitudes realizadas por el actor, respecto de requerimientos de información por aportes a riesgos laborales, ante los cuales emitieron las respectivas respuestas el mediante comunicación SAL-2020 01 005 304359 del 09/11/2020 y SAL-2021 01 005 042123 del 24/01/2021 en donde se adjuntó la certificación de los aportes con la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En este sentido, aluden que no son la entidad llamada a atender las pretensiones del accionante en la acción de tutela en cuestión, pues no han vulnerado ni afectado ningún derecho fundamental; sino que, por el contrario, han atendido las peticiones que de forma directa ha realizado a la entidad.

Así las cosas, solicitaron su desvinculación de la presente acción de tutela dada la no vulneración de los derechos fundamentales alegados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **BAUDILIO VILLAMIZAR** quien presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

¹ Sentencia T-435 de 2016

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso supone un límite al ejercicio del poder público y obliga a las autoridades a no actuar de forma omnímoda y fuera de los marcos jurídicos establecidos.

Para el caso en concreto, es menester precisar la importancia la publicidad en las actuaciones de la administración. De esto, la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió en los siguientes términos:

“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del

contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...”.

Lo que deja claro que para que se garantice este derecho, debe surtirse el acto de notificación para que haya conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, para asegurar los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, evidencia que la formalización y desarrollo de las actuaciones debe realizarse a través de la notificación, para legitimar las decisiones y amparar el ejercicio de las garantías sustanciales y procesales.

4.6. El derecho a la seguridad social en materia pensional

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 222 de 2018 explicó que, por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Y por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible.

Según lo expresó la Corte en sentencia T – 397 de 2017, el legislador profirió la Ley 100 de 1993 *“a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales. De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación consiste en la pensión de jubilación, la cual tiene como finalidad asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”,.*

Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la misma Corporación explicó en sentencia T – 1318 de 2005 y en sentencia T – 468 de 2007 lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)” (Subrayas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional en estado de indefensión.

4.7. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

La sentencia T – 009 de 2019 se pronunció al respecto y estableció:

“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

5. Caso Concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social al considerar que éstos fueron vulnerados por las entidades accionadas dado que a la fecha no han hecho el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **BAUDILIO VILLAMIZAR** radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** petición el 22 de septiembre del año 2020, en donde solicitó se realizaran los trámites administrativos para el reconocimiento de su prestación económica.

Asimismo, reposa en el expediente prueba de que la misma Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entregó al accionante el mismo 22 de septiembre de 2020, emitiendo una respuesta clara y de fondo donde se le indicaba que debía diligenciar los correspondientes formularios establecidos para este tipo de trámites y se le indicó asimismo los canales para radicarlos.

En la respuesta a la tutela allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** manifestaron que dieron respuesta a la petición del 22 de septiembre del año 2020, instaurada por el accionante, en donde se le informó que debía diligenciar los formularios establecidos para este tipo de trámites y se le indicó los canales para radicarlos. Por lo anterior, ante la falta de radicación de formularios para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, indicó que, conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante.

Además, señaló el desconocimiento del accionante sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin. Además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela. Finalmente, y conforme a lo expuesto, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, arguyó que, se avizoraron dos respuestas a solicitudes realizadas por el actor, respecto de requerimientos de información por aportes a riesgos laborales, ante los cuales emitieron las respectivas respuestas el mediante comunicación SAL-2020 01 005 304359 del 09/11/2020 y SAL-2021 01 005 042123 del 24/01/2021 en donde se adjuntó la certificación de los aportes con la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, manifestó que el señor BAUDIOIO VILLAMIZAR no reporta enfermedad o accidente laboral durante el tiempo de vinculación con dicha ARL.

Por último, aluden que no son la entidad llamada a atender las pretensiones del accionante en la acción de tutela en cuestión y solicita su desvinculación.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas al expediente, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión del accionante relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez para que se ordene de manera inmediata y efectiva que se profiera el acto administrativo correspondiente, debe traerse a colación lo dispuesto en la

sentencia T – 009 de 2019, en donde la Corte Constitucional consideró que **la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, solo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional**, y dispuso reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela, que consisten en:

“(…)

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

A partir de lo anterior, en el caso que ocupa la presente acción de tutela, se pretende la protección de los derechos fundamentales del accionante por cuanto Colpensiones le indicó que debía diligenciar unos formularios para adelantar los trámites correspondientes, pero no se evidencian o demuestran situaciones de vulnerabilidad que deban ser reconocidas por el juez constitucional y que puedan conllevar al reconocimiento inmediato de la pensión de vejez.

En el mismo sentido, no encuentra este Despacho que se evidencie que el actor hubiere adelantado todas las actividades administrativas y judiciales ante la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, con el propósito de ver reconocido en su favor la pensión de vejez a través de la aplicación de la garantía mínima de pensión. Así pues, el accionante no ha desplegado las acciones ordinarias para obtener la acreencia pensional solicitada, y en ese sentido, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario teniendo en cuenta que existen mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que debe adelantar.

Por lo anterior, no resulta procedente conceder el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a través de este medio, hasta que se agoten los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios existentes para la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y las circunstancias específicas en las que la acción de tutela se hace procedente.

Por otro lado, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso y solicita que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que realice todos los trámites administrativos correspondientes para expedir resolución reconociendo su derecho pensional.

En este punto, en el escrito de tutela, el actor manifiesta haber instaurado derecho de petición ante Colpensiones, el 22 de septiembre de 2020, solicitando que realizara los trámites para que se le reconociera su pensión de vejez, así entonces, resulta importante establecer que obra prueba en el expediente de la respuesta de la entidad respecto de lo solicitado para el trámite pensional. Y es por esta razón que resulta importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes

ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

Asimismo, la sentencia T – 682 de 2017 establece:

“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia.”

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que no existe una amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición del accionante puesto que existe respuesta clara y precisa en la información solicitada.

En esta medida, se declarará la improcedencia de la pretensión de la accionante que se refiere al reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto no quedó demostrado que la acción de tutela superó los requisitos de procedencia general en este caso, así como tampoco, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el accionante pues Colpensiones le brindó una respuesta de fondo, clara y precisa respecto al trámite que debe seguir para acceder a su pensión de vejez.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la pretensión referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitado por el señor **BAUDILIO VILLAMIZAR** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

alcal